

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 31 de agosto de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 156.153 del C.S.J., perteneciente a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, apoderada de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que las sociedades demandante y demandada se encuentran vigentes. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00155 00
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	FM Supplies S.A.S
Auto interlocutorio	249
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de restitución de tenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Aportará nuevo poder otorgado en debida forma, en tanto, el poder allegado es para actuar en nombre de AECSA S.A y no de Bancolombia S.A, es decir, aquel no le confiere poder en virtud de la facultad otorgada por este para constituir en su nombre apoderados; sin mencionar que, en dicho documento se solicita reconocer personería a AECSA S.A pese a que dicha sociedad apoderó a un tercero ajeno a su firma, en tanto, la abogada Angela María Zapata Bohórquez no figura como profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal. En todo caso, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, los cuales deberán

coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020

De ser la intención de la sociedad AECSA S.A representar los intereses del demandante en el presente proceso, no será necesario constituir un poder, sino que, debe actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

2. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado, el cual debió surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Anexará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

4. Adecuará los hechos en el sentido de indicar adecuadamente el monto de los cánones pactados en el contrato, toda vez que, la suma de ciento cincuenta millones corresponde al valor dado al bien en el contrato y no de aquellos.

5. Señalará el lugar donde se ubica el vehículo cuya restitución se pretende o en su defecto el lugar donde circula.

6. Indicará el avalúo del vehículo de placa ZZL361 y aportará documento que dé cuenta de este según el Ministerio de Transporte -factura impuesto vehicular-.

7. Aportará certificado de tradición del vehículo de placa ZZL361 -historial del vehículo-.

Respecto a los dependientes Kelly Zaayus Badillo, Miryam Trejos Salazar, Andrés Felipe Quintero Henao y Daniela Vera Henao deberá acreditarse su calidad de estudiantes o de abogado -artículos 26 y 27 Decreto 196 de 1971-.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa7ed406c2ca84ab65ae2096427923d1ebba3b34677cdba4a8bb62ee172f9a5**
Documento generado en 16/09/2020 09:01:49 a.m.